



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2023

“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para las importaciones de: equipos para el tratamiento de la apnea, clasificados en la subpartida 9019.20.00.20; concentradores de oxígeno, clasificados en la subpartida 9019.20.0.10 y; maníes sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara incluso quebrantados, clasificados en la subpartida 1202.42.00.00”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que en virtud de la Decisión 805 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que en Sesión 361 del 15 de febrero de 2023, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó la prórroga del diferimiento del arancel del cero por ciento (0%) permanente de la subpartida 9019.20.00.20 para Equipos para el tratamiento de la Apnea de manera indefinida, teniendo en cuenta la importancia y la necesidad de estos equipos en el sector salud, para el tratamiento de pacientes con trastornos de apnea.

Que en Sesión 363 del 18 de abril de 2023, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó la reducción del arancel del cero por ciento (0%) para la importación de concentradores de oxígeno, clasificados por la subpartida arancelaria 9019.20.00.10, de manera permanente.

Que en Sesión 364 del 5 de julio de 2023, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó la prórroga del diferimiento del arancel del cero por ciento (0%) para la importación de los maníes sin cáscara, incluso quebrantados, clasificados por la subpartida arancelaria 1202.42.00.00, por el término de tres (3) años.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal- CONFIS en su sesión del 24 de agosto de 2023, otorgó concepto de costo fiscal favorable a la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior por diferimiento arancelario a 0% de la siguiente manera:

- Por el periodo de tres años (2023-2025), para la subpartida 1202.42.00.00, correspondiente a maníes sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara incluso quebrantados.
- Diferimiento arancelario de manera indefinida de la subpartida 9019.20.00.20, correspondiente a Equipos para el Tratamiento de la Apnea
- Diferimiento arancelario de manera indefinida de la subpartida 9019.20.00.10, correspondiente a Concentradores de Oxígeno

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para las importaciones de: equipos para el tratamiento de la apnea, clasificados en la subpartida 9019.20.00.20; concentradores de oxígeno, clasificados en la subpartida 9019.20.0.10 y; maníes sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara incluso quebrantados, clasificados en la subpartida 1202.42.00.00*”

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública nacional por el término de quince (15) días calendario en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Establecer un arancel de cero por ciento (0%) para la importación de Equipos para el tratamiento de la Apnea, clasificados en la subpartida 9019.20.00.20.

Artículo 2. Establecer un arancel de cero por ciento (0%) para la importación de concentradores de oxígeno, clasificados en la subpartida 9019.20.00.10.

Artículo 3. Establecer un arancel de cero por ciento (0%) para la importación de maníes sin cáscara, incluso quebrantados, clasificados en la subpartida 1202.42.00.00.

Parágrafo. La reducción arancelaria de que trata el presente artículo tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia transcurridos quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1 del Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

GERMÁN UMAÑA